Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. E. S.R.L. c/ D. A. L. S. A. S/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte N° 67/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N°214/2011) por haber interpuesto el letrado de la actora por propio derecho a fs. 225/231., recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs.219/220 por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley, ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se han invocado las causales de casación en que funda su recurso y se ha realizado el depósito de ley. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs.224/224vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

En su impugnación el recurrente, en primer lugar, afirma que la sentencia es definitiva a los fines del recurso de casación. Sostiene que la sentencia es arbitraria e incurre en reformatio in pejus que coloca a su parte, único apelante, en peor situación que la resultante en la sentencia de primera instancia. Alega que se conculca las garantías de defensa en juicio y de propiedad. Refiere que en primera instancia el juez fundó la regulación en el art. 26 de la ley de aranceles y fijó la suma de $40.000 en su beneficio. Agrega que apeló la regulación, que la

cámara revocó la misma y fijo los honorarios de su parte en el 13% de los que resulten en el principal conforme el art 32 de la Ley XIII n°4, disminuyendo el monto final a percibir. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con relación al requisito de definitividad de la sentencia, es preciso destacar que respecto a la regulación de honorarios, en dicho sentido, la sentencia es equiparable a definitiva pues no es una cuestión que pueda debatirse en una instancia ulterior.

Tratamiento de las causales invocadas.

El Superior Tribunal de Justicia del Chubut, siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de La Nación, ha dicho que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, en principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (Ver: STJCH S.I. 59/ S.R.E./05, 14/ S.R.E./08, entre otras), salvo en el supuesto de arbitrariedad.

En este sentido, en casos de excepción el S.T.J.CH procede a morigerar la rigurosidad del criterio y habilitar la vía extraordinaria, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho, no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia es establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (Cfme " Breve estudio sobre la casación –Recurrente reflexiones sobre

su alcance” autor Luis R Herrero JA 1998-IV-878 y ss)

Tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento de letrado recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del tribunal sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (art 288 inc e) CPr).(Morello "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires" JA 1991-III, 854; Juan Hitters "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación" pág 317).

En el mismo sentido cabe concluir con relación a la queja respecto de la regulación de honorarios. En el caso particular, la crítica del recurrente se dirige a la aplicación de la ley y su consecuencia en el modo de determinar los honorarios, alegando una errónea interpretación de la normativa con relación a la materia de debate, de modo tal que apunta al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia de conformidad con las constancias de la causa, relacionando la cuestión con la causal de arbitrariedad.

En tal sentido, habiendo el recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por el letrado de la actora, por la causal que invoca.

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por el letrado recurrente a fs. 225/231 por la causal de violación a la ley o doctrina legal art. 291 inc. e) del C.Pr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.- Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Dr. Leandro Ignacio Murugarren por propio derecho a fs. 225/231, contra la sentencia interlocutoria de fs. 219/220. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por abonado el depósito legal previsto por el art. 292 inc d) del CPr.

2.- Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por el letrado recurrente a fs. 225/231., contra la sentencia interlocutoria de fs. 219/220 por la causal de violación a la ley o doctrina legal art. 291 inc. e) del C.Pr.

3.- Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4.- Regístrese y notifíquese.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS